



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISANDRO TRUJILLO CENDALES
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-COMANDO
RADICADO:	73001-33-33-011-2017-00075-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el Lisandro Trujillo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 4 a 27 del documento No 1 del expediente digital)

1.1. Pretensiones (Fols 4 a 5 del documento No 1 del expediente digital)

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto N°2016 3 171 219 531 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones del señor Lisandro Trujillo.

SEGUNDO: Declarar la nulidad en calidad de restablecimiento del derecho, ordenando al comando del Ejército Nacional reliquidar el salario mensual pagado a mi poderdante a partir del 1º de Noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4º de la ley 131 de Diciembre de 1985 y en el inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60%) y el pago de los retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar.

TERCERO: Ordenar la reliquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica para su determinación a partir del 1º de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4º de la ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso 2º del decreto 1794 de 2000(salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y

dejado de pagar.

CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el mes de Noviembre de 2003 en adelante hasta que sea reconocido el derecho precitado, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Se le continúe pagando el salario básico y prestaciones sociales al señor Lisardo Trujillo de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, es decir el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario.

SEXTO: El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el 1º de noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

SEPTIMO: Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, en costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de julio de 1999 de la Corte Constitucional.

1.2. Hechos (Fols. 5 a 6 del documento No 1 del expediente digital)

El señor Lisandro Trujillo Cendales ingresó al Ejercito Nacional de Colombia como soldado Voluntario el día 20 de febrero del año 2000 bajo los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985, con una asignación mensual equivalente al SMMLV incrementado en un (60%) del mismo salario, esto teniendo en cuenta a lo establecido en la ley 131 de 1985 artículo 4º.

Mediante el decreto 1793 de 2000, el gobierno nacional creó dentro de la estructura de la fuerza pública la modalidad de “Soldados Profesionales” con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

El decreto 1794 de 2000 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, en su artículo 1º, fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Con la finalidad de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se contempló un régimen de transición salarial, para los soldados profesionales que fueron voluntarios, disponiendo que estos seguirían percibiendo como asignación básica salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario.

Por disposición administrativa del comando del ejército y teniendo en cuenta el decreto 1794 de 2000, se dispuso el cambio de estatus del señor Lisandro Trujillo Cendales de soldado voluntario a soldado profesional a partir del 1º de noviembre del año 2003, condición que se mantiene hasta la fecha.

El señor Lisandro Trujillo Cendales durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación básica mensual igual al salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre del año 2003.

A partir del 1º de noviembre de 2003 fecha en la cual el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 1º del decreto 1794 de 2000, el comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica al señor Lisandro Trujillo de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40 %.

El señor Lisandro Trujillo Cendales continuó cumpliendo exactamente con las mismas funciones que venía desarrollando como soldado voluntario antes de su designación como soldado profesional antes del 1º de noviembre del año 2003.

El señor Trujillo Cendales no pudo presentar reclamaciones en forma oportuna debido a que este tenía largas jornadas en zonas selváticas, por periodos de 6 meses o hasta más , en donde no se podía comunicar con las personas que manejaban sus recursos, así desconociendo los pagos por concepto de salario y prestaciones sociales que realizaba la fuerza.

Por otro lado, el actor no presentó reclamación alguna frente a la disminución de su asignación básica, debido a que pensaba que esta fuera catalogada como una conducta en contra de la disciplina y obediencia, que podría genera su desvinculación del servicio debido al principio de discrecionalidad.

El señor Lisandro Trujillo Cendales envió derecho de petición el 8 de agosto de 2016, ante el Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional-Nomina Ejercito, solicitando la reliquidación básica mensual teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, desde el momento de su cambio de status con las consecuencias legales que deben generarse.

El Ejército Nacional por medio sección de Nomina dio respuesta al derecho de petición mediante oficio No. 20163171219531 MDN.CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, del 14 de septiembre del 2016, negando las peticiones solicitadas.

El señor Lisandro Trujillo Cendales es soldado profesional activo, adscrito al Batallón de combate terrestre No. 6 Pijaos.

1.3. Normas violadas (Fols 6 a 7 del documento No 1 del expediente digital)

Ley 131 de 1985.

Ley 4 de 1992.

Ley 923 de 2004.

Decreto 1794 de 2000.

Artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004 y

Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

1.4. Concepto de la violación¹

Argumenta la parte demandante, que la entidad demandada “Ejercito Nacional de Colombia ” viene asignando un salario mensual a partir del 1 de noviembre de 2003 al soldado profesional Lisandro Trujillo Cendales el cual no corresponde, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 1º del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, el comando del Ejercito Nacional le disminuyó la asignación básica al señor Lisandro Trujillo de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%

1.5. Contestación de la demanda (Fols 53 a 77 de documento No 1 del expediente digital)

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional - allegó escrito de contestación. Aceptando, el hecho relacionado con que el señor Lizandro Trujillo Cendales, presento derecho de petición, solicitando el reajuste salarial del 20%, la cual dicha petición fue negada. Frente a los demás, la entidad se opone.

La apoderada de la parte demandada en primera medida hace un análisis normativo acerca de la transición de los soldados voluntarios quienes les era aplicable la ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991 y que pasaron hacer regidos por el decreto ley 1793 de 2000 y el decreto 1794 de 2000.

Seguidamente se desarrolla un comparativo entre las asignaciones laborales que devengan soldados voluntarios con la ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales en vigencia del decreto ley 1793 de 2000 y el decreto 1794 de 2000.

Por otro lado, se expone la posición del **Ministerio de Defensa Nacional** sobre el tema debatido en la cual se pronuncia acerca de la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, en este desarrollo se está de acuerdo en el entendido de el no desmejoramiento de los soldados voluntarios al pasar a soldados profesionales, por otro lado frente al hecho de que el señor Lisandro Trujillo Cendales solicitara su inconformidad acerca del salario que recibía y su ingreso a soldado profesional en el año 2003, se considera que existe allí la figura de la Prescripción de derechos laborales debido a que el señor Lisandro Trujillo Cendales desde el momento que empezó a ser soldado profesional y a recibir su salario pudo haber instaurado las acciones correspondientes, y de acuerdo con el artículo 174 del decreto ley 1211 de 1990 que plasma la prescripción cuatrienal; es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, y precisan que esta prescripción especial se aplica en el caso en concreto debido a que ésta se aplica a las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la fuerza pública.

¹ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 23 – 37.

Por otro lado el Ministerio de Defensa hace un desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, justificando la prescripción en ajustes salariales, también el Ministerio de Defensa hace un pronunciamiento acerca del principio de inescindibilidad plasmando que este principio no se está vulnerando, pues el demandante ha disfrutado de los beneficios del nuevo régimen que se le otorgó y que ahora pretende buscar otro a su favor y buscando la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad.

Finalmente, la entidad demandada propuso las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, e inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 8 de marzo de 2017 correspondiendo por reparto al presente Juzgado (Fol 2 del documento No 1 del expediente digital), quien mediante providencia del 31 de octubre de 2017 procedió inadmitir la misma(Fols 11 a 12 del documento No 1 del expediente digital) , debido a que no se aportó el respectivo poder conferido al abogado Emanuel Reinaldo Sierra por parte del hoy demandante Lisandro Trujillo y no se acreditó el requisito de procedibilidad (Conciliación prejudicial con el Ministerio Público).

El 19 de febrero del año 2018 se expide auto admitiendo la demanda (Fol 37 a 39 del documento No 1 del expediente digital) teniendo en cuenta que se realizó la subsanación en el tiempo correspondiente.

El 11 de noviembre de 2021 se expide auto con la finalidad de correr traslado por el término de 10 días para que las partes viertan sus alegatos finales con la finalidad de emitir sentencia anticipada, por otro lado este auto se pronuncia acerca de las excepciones previas y plasma que estas van hacer resueltas en sentencia (Fols. 1 a 5 del documento No. 3 del expediente digital).

Finalmente, el expediente ingresó para fallo el 23 de febrero de 2022².

2.1. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

2.1.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante indica que su reclamación se justifica con lo plasmado en la ley 131 de 1985, la cual reconoce para los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, posteriormente el decreto 1794 de 2000 creó el grado de soldados profesionales, los cuales devengarían un salario mínimo más el 40% y también se precisó que los soldados que al 31 de diciembre de 2000 se encontraran como voluntarios de acuerdo a la ley 131 del 1995 estos devengarían un salario mínimo más el 60%, teniendo en cuenta que el señor Lisandro Cendales ingresó a

² Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 11.

las filas del Ejército Nacional el 20 de febrero del 2000, quien estaría cobijado por la ley 131 de diciembre de 1985 frente al salario el cual es el salario mínimo legal vigente más el 60 % , este beneficio debido a la fecha de su vinculación y porque este fue cambiado de status de soldado voluntario a profesional en el año 2003.

2.1.2. Parte demandada³

La defensa de la entidad cita la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto del 2016 y precisa que en esta sentencia otorga a los soldados profesionales el derecho pretendido en la demanda y que por ende solicita que se tengan las siguientes consideraciones:

1. Declarar la excepción de prescripción por inactividad injustificada del demandante.
2. Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor genera un incremento en el salario básico del mismo, la parte demandada solicita que se ordene realizar los respectivos descuentos por los conceptos de salud, pensión, conforme a la norma.
3. Solicitan que no se condene en costas a la parte demandada, si se llegara a declarar probada la excepción propuesta por la defensa, esto teniendo en cuenta el numeral 5 del artículo 365 del código general del proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA.

2.1.3. Ministerio público

No emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Debe reajustarse el salario mensual, las primas de antigüedad, servicio anual, de vacaciones y de navidad, vacaciones, cesantías, así como el subsidio familiar y demás valores que dependan de la asignación básica para su determinación que dejó de percibir como soldado profesional el señor Lisandro Trujillo Cendales a partir del 1º de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4º de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%)?

3.2. Tesis

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal

³ Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 08.

vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

3.3. Asignación salarial de los soldados profesionales

El artículo 1º del decreto 1794 de 2000, se refiere a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

De igual manera el artículo 1º del decreto 1794 de 2000, inciso 2º plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

Es así como el artículo 4º de la ley 131 de 1985 determina la asignación salarial de los soldados vinculados antes del 31 de diciembre del año 2000:

“Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Mas adelante, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2021⁴, considera que frente al caso de reajuste de asignación salarial, conllevaría también a un reajuste frente a todo lo dejado de percibir como lo son las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías:

“En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada, se colige que el reajuste salarial referido conlleva el incremento por la diferencia que resulta entre el valor devengado por el solicitante por concepto de asignación mensual, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías y lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹³ y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento (...)”

⁴ C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No 11001 03 25 000 2017 00607 00 (2955-17).

Por otro lado el Consejo de Estado en la misma sentencia antes citada considera que un soldado voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al decreto 1764 del 2000, a este se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40% :

“se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales del 20% a favor del señor Román de Jesús Areiza Madrid en cuantía equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 conforme al inciso 2.º del Artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 y no como lo efectuó la entidad demandada de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada (...)”

Frente a la prescripción el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2021, antes mencionada, expresa que frente a los soldados profesionales se les es aplicable la prescripción cuatrienal frente a la reclamación de sus derechos laborales esto según lo previsto en el Artículo 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990:

“en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento a partir del 3 de noviembre de 2012, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 3 de noviembre de 2016 ; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los Artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente (..)”

Así las cosas, explorando la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

IV. Caso concreto

4.1. Hechos probados

- Que el demandante Lisandro Trujillo Cendales prestó servicio militar desde el 28 de diciembre 1997 hasta el 5 de febrero de 2000; posteriormente, se desempeñó como soldado voluntario desde el 20 de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre 2003 y finalmente desde el 1º de noviembre de 2003 se desempeña como soldado Profesional en el Batallón de infantería # 18 Cr. Jaime Rooke a la fecha de corte 17/10/2016, Lo anterior se prueba con la constancia expedida por el oficial de sección

de la Dirección de Personal del Ejercito, visible en el folio 35 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

- Que mediante petición radicada el 9 de agosto de 2016, el actor Lisandro Trujillo Cendales, solicitó reliquidación y reajuste del salario mensual de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%). Así mismo, solicitó la reliquidación de su subsidio familiar, primas de navidad, vacaciones, de antigüedad, auxilio de cesantías, vivienda militar y demás prestaciones que desde el momento de su vinculación como soldado profesional a la fecha, tomando como base la asignación básica de un SMLMV incrementado en un 60 %. *Lo anterior, se encuentra con el derecho de petición que obra a folio 30 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.*

- Que mediante Oficio No. 2016 3 171 219 531 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 14 de septiembre de 2016 el oficial de sección de nómina de la Dirección de Personal del Ejercito Nacional negó la anterior petición. - *Este hecho se prueba con el referido oficio visible a folio 32 del documento No. 1 del cuaderno principal del expediente.*

4.2. Asignación mensual de los soldados profesionales

Según lo establecido en el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, por otro lado el artículo 1 del decreto 1794 de 2000, inciso 2º plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

Por otro lado el Consejo de Estado en sentencia considera que un soldado voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al decreto 1764 del 2000, se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40% como pasa en algunas ocasiones.

Motivo por el cual, se declarará no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados.

Prescripción

Frente a este tópico cabe señalar que, de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que la prescripción para el presente caso es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10⁵ y 174⁶ de los

⁵ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un

Decretos 2728 de 1968⁷ y 1211 de 1990⁸, respectivamente.

En este sentido, como el demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación básica mensual el día **9 de agosto de 2016**, resulta lógico afirmar que el fenómeno jurídico en comento ha operado en el presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con los reajustes que fueron causados, pero no reclamados anteriores al **9 de agosto de 2012**. En consecuencia, se declarará la prescripción de oficio.

4.3. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y lo efectivamente pagado a la parte demandante desde el día 9 de agosto del 2016, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

4.4. Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁹ sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4.5. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que

lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.

⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

⁹ Rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejera ponente dra. Sandra Lisset Ibarra Velez.

¹⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.352.632 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarase no probadas las excepciones denominadas: Inexistencia de la obligación, e inexistencia de medios probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarase de oficio la prescripción frente a las diferencias salariales y prestacionales del 20% del señor Lisandro Trujillo Cendales pretendidas y causadas con anterioridad al **9 de agosto de 2012**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarase la nulidad del oficio N° 2016 3 171 219 531 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de septiembre del 2016 suscrito por el oficial de sección de nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Nación-Ministerio de defensa-

Ejercito Nacional, a re liquidar las diferencias salariales y prestacionales del 20% del señor Lisandro Trujillo Cendales identificado con cédula de ciudadanía No. 17.654.564, a partir del 9 de agosto del 2012 de la siguiente forma:

$(SMMLV) + (SMMLV \times 60\%) = \text{Asignación mensual.}$

QUINTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

SEXTO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

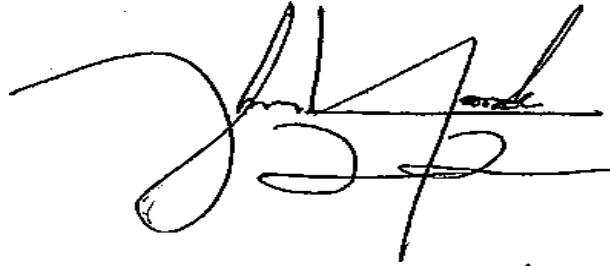
OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Condénese en costas a Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.352.632 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría del Despacho.

DECIMO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DECIMO PRIMERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9edd815218e6e90c0ba916021fd9101f08f8fa387d214c3fe97d410c5b41b6a**

Documento generado en 29/11/2022 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>